REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 960

Proceso No.	76001-3333-008-**2023-00316-00**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante	Cervecería del Valle S.A. julian.barragan.a@ab-inbev.com notificaciones@ab-inbev.com
Demandando	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto:	Admite demanda

La Sociedad Cervecería del Valle del S.A.- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, contra el Departamento del Valle del Cauca para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *"Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1.120.40.20-054- 792 del 25 de mayo de 2022, que modificó el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos en el periodo de octubre 2019 y la Resolución 1.120.40.01-54-255-2023192007 del 25 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración".*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la Cervecería del Valle no está obligada a pagar suma alguna adicional por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos por el periodo 2019.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -tributario- en primera instancia por los factores funcional, territorial y por cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 2, en tanto se trata de la nulidad de actos administrativos que modificaron una declaración privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, cuya cuantía corresponde a $31.134.000[1] que comprende el valor de la diferencia a pagar por concepto del tributo más la sanción, monto que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la Resolución No. 2023192007 de 25 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración y culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al accionante el **25 de julio de 2023** y la

[1] 500 salarios mínimos en el año 2023, fecha de presentación de la demanda, corresponden a $580.000.000. El salario mínimo en 2023 fue de $1.160.000

demanda se presentó el **27 de noviembre de 2023**[2], esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que, al tratarse de un asunto que ventila un conflicto de carácter tributario, conforme lo dispone el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009[3] se trata de un asunto que no es susceptible de conciliación prejudicial.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-tributario, promovido por la Sociedad Cervecería del Valle SA-, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR por estado a la parte demandante.

TERERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

---

[2] Conforme al reporte del expediente digital SAMAI índice 2. El 26 de noviembre de 2023 fue domingo, por lo que el plazo se corrió al día hábil siguiente.

[3] *"**Artículo 2** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (…)"***

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 de Bogotá (DC), Tarjeta Profesional No. 368.471 del C. S. J, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.959

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00294-00**
Demandante:	Jhon Fredy Viveros y otros leidyjohannacamargorios@gmail.com leydijohana_s@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite Demanda

Los señores Jhon Fredy Viveros y Yulima Ortiz Aristizábal en nombre propio y en representación de los menores María José y Saray Viveros Moreno, Jerson Alexandro Cárdenas Ortiz y Mariana Cárdenas Ortiz, Esneda Viveros, Diego Fernando Arce Peña, María Nohemí Viveros y Fredy Viveros por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales que sufrió por cuenta de la caída de su vehículo en un hueco en la vía que no contaba con la debida señalización.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 de 2022.

Requisitos formales

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de reparación directa que se invoca en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios que no superan los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que los hechos ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibidem, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el **08 de mayo de 2022**, por lo que la parte actora con plazo para demandar hasta el **09 de mayo de 2024**. El 25 de octubre de 2022 el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y suspendió el término de caducidad. La diligencia se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2022 y se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio; ese mismo día se expidió el acta respectiva. Por tanto, a partir del 29 de noviembre de 2022 se reanudó el termino y como la demanda se presentó el **26 de octubre de 2023**, se constata que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho 28 de noviembre de 2022 se realizó audiencia virtual de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público - Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderada judicial, por los señores Jhon Fredy Viveros y Yulima Ortiz Aristizábal en nombre propio y en representación de los menores María José y Saray Viveros Moreno, Jerson Alexandro Cárdenas Ortiz y Mariana Cárdenas Ortiz, Esneda Viveros, Diego Fernando Arce Peña, María Nohemí Viveros y Fredy Viveros contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Leydi Johana Camargo Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 31.583.136 y portador de la tarjeta profesional No. 225.656 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por los demandantes que reposa en el expediente digital SAMAI.

OCTAVO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 958

Proceso No.:	76001-33-33-008–**2023–00261-00**
Demandante:	Wilson Ortega Carvajal aliratenorio@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	rechaza demanda-no subsanó

Mediante auto de sustanciación No. 624 del 27 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia. Para corregir los defectos advertidos, se concedió a la parte actora un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En la oportunidad otorgada la demandante guardó silencio, conforme a la constancia que reposa en el índice 06 del expediente digital SAMAI.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 artículo 169 *ibidem* la demanda de la referencia debe rechazarse.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Wilson Ortega Carvajal por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dayssi Aliria Valencia Tenorio identificada con cédula de ciudadanía No. 38.681.906 y Tarjeta Profesional No. 189.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la parte actora, en los términos del poder especial que reposan en el expediente digital SAMAI.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 709

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00260-00**
Demandante:	Carlos Alfonso Lozano González llareth2603@hotmail.com clgomezl@hotmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

El señor Carlos Alfonso Lozano González, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que sedeclare la nulidad del Oficio No. RS20230510PS010545[1] *"mediante la cual niega el reajuste de la pensión de invalidez por cuanto no incluyó la prima de antigüedad"* y en consecuencia, se ordene el reajuste de la prima de antigüedad, como factor para liquidar la prestación.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, se constató que la parte actora no allegó todos los anexos que enlistó en la demanda, específicamente, el acta de junta médica laboral No. 2057 del 11 de agosto de 2006, mediante la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 83.43%", por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue dicha acta so pena de no tener por presentada dicha acta como prueba aportada.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada, **con las correcciones aquí indicadas**.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados y para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Carlos Alfonso Lozano González contra la Nación- Ministerio de Defensa--, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención

[1] Folios 10-15 Anexos-Expediente Samai

Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 964

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00243**-00
Demandante:	Alejandra Ramírez López y otros Victro18@gmail.com litigarjuris@gmail.com
Demandado:	EMCALI E.I.C.E E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Admite Demanda

La señora Alejandra Ramírez López y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Empresa de Servicios Públicos EMCALI, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por el perro de raza Jack Russel Terrier de nombre Noah perteneciente a los demandantes, en hechos ocurridos el día ocho (08) de octubre de 2021 en la carrera 61 con calle 11 de la Ciudad de Cali-Valle del Cauca.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 28 de febrero y la Constancia expedida el 9 de marzo de 2023.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por la señora Alejandra Ramírez López y Otros, contra la Empresa de Servicios Públicos EMCALI E.I.C.E E.S.P.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos EMCALI E.I.C.E E.S.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA,

modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Víctor Hernán Rosales Ortega, identificado con C.C. 1.085.262.154 y portador de la T.P. No. 226.465 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM
KGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 712

Proceso No:	760013333-008 **2020-00051-01**
Demandante:	Luis Ángel Correa Cristanchoabogados2013@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Providencia:	pone en conocimiento

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio 081 de 19 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP- por la obligación generada en la sentencia proferida por este juzgado, por concepto del reajuste ordenado. (sujeto a verificación), hasta que se realice su pago. Y por la obligación generada en la sentencia proferida por este juzgado, condicionado al cumplimiento del artículo 192 del CPACA., por la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de intereses, desde el 6 de mayo de 2013 hasta que se verifique que se haga efectivo su pago. Frente a la decisión se presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 418 de 26 de julio de 2021 y confirmó librar mandamiento ejecutivo.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que presentó la entidad ejecutante.

La UGPP solicitó que el proceso ejecutivo de la referencia se termine por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante comprobante de orden de pago presupuestal No. 116512922 se canceló al ejecutante la suma de $5.390.055 por concepto de intereses moratorios; suma adicional a la cancelada en el año 2013 por valor de $37.997.087.38. Adjuntó recibo de 05 de mayo de 2022 que acredita el pago.

En razón a lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud elevada por la entidad ejecutada, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el particular.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los

demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación Nº 710.

Proceso No.: 76001-33-33-008-**2017-000224-00**
Ejecutante: Amparo López de Zuluaga
tramitaciónpensional@gmail.com
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
iusveritasoccidente@gmail.com
Acción: Ejecutivo
Asunto: actualización liquidación del crédito

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio No. 0463 del 07 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme. Posteriormente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acudió por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte ejecutada, para que, dentro del término concedido, pudiera formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término, el Juzgado verificó y modificó el valor del crédito a la suma de $226.896.342 y $1.134.481, por concepto de costas procesales, conforme al auto interlocutorio No. 0131 del 16 de marzo de 2021, que quedó en firme.

La parte ejecutada solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Adujo que mediante la Resolución No. SUB 84478 del 6 de abril de 2021, se dio cumplimiento a lo consignado en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho en la que se dispuso:

> *"(…) Que de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es procedente efectuar el reconocimiento de saldo insoluto al señor (a) LOPEZ DE ZULUAGA AMPARO, identificado (a) con CC No. 31,236,408, así:*
>
> *• Por la suma de $133.206.186.00, por concepto de capital, al cual se había realizado descuentos a salud dentro de la Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 (dentro de la liquidación del crédito los valores reconocidos en la resolución antes mencionada se tomaron como pago primeramente de intereses moratorios).*
> *• Por la suma de $93,690,156.00, por concepto de intereses moratorios al 30 de septiembre de 2020 (…)".*

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 112 del 25 de febrero de 2022, requirió a la parte ejecutante para que informara sí la entidad le había pagado los dineros reconocidos en el acto de ejecución y que aportara el respectivo comprobante de pago de las costas procesales por valor de $1.134.481.00.

Colpensiones informó que la entidad el 30 de abril de 2021 giró y pagó en favor de la parte ejecutante la suma de $234.005.916.00, de acuerdo con el certificado emitido por la Dirección de Nómina de Pensionados, por lo que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad. Aportó el certificado de nomina y el recibo de pago.

El apoderado de la parte ejecutante por su parte, presentó escrito en el que solicitó continuar con la ejecución, por cuanto, si bien en el mes de abril de 2021 la entidad le pagó la suma de $234.005.916.00, este monto tiene fecha de corte el 30 de agosto de 2020; por lo que se debe cancelar el restante de la liquidación desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

El 28 de noviembre de 2023, la Dirección de Tesorería de Colpensiones certificó que el 26 de marzo de 2022 pagó a la señora Amparo López de Zuluaga la suma de $1.134.481 por concepto de costas procesales[1].

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con respecto a la actualización de liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.***
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***
> *Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado fuera del texto)*

Con fundamento en la disposición anterior, es claro que quien tiene la carga de aportar, ya sea la liquidación de crédito o la actualización de este, recae en cabeza de las partes, principalmente, a la parte interesada, esto es, la parte ejecutante, por lo que así se dispondrá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para tal efecto, la modificación a la liquidación del crédito que se hizo mediante auto interlocutorio No. 0131 de 16 de marzo de 2021 -decisión que se encuentra en firme- y los pagos efectuados por la entidad accionada en el mes de abril de 2021 por valor de $234.005.916.00 y las costas procesales que canceló el 26 de marzo de 2022 por la suma de $1.134.481.00.

SEGUNDO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

[1] Índice 78 SAMAI.